

344
/6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 03 de mayo de 2018
Aprobado según Acta de Sala No. 37 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**
Radicado N° 270011102000201600045 01

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinada, **YADSY PATRICIA MENA CORDOBA**, Fiscal Octava Seccional de Quibdó, para la época de los hechos, contra la decisión proferida el 30 de agosto de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual decidió imponerle **SANCIÓN DE UN (1) MES DE SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL**, por el mismo término, por el incumplimiento al deber señalado en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, endilgado como **falta grave a título de dolo**.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Hechos.

Tuvo origen el presente informativo en la queja presentada el 18 de febrero de 2016, a través de oficio DS-21-21 N° 0026, por el doctor JOHN HAROLD ORDOÑEZ GAVIRIA, en su condición de Subdirector Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Chocó, contra la señora Fiscal Octava Seccional Delegada de Quibdó, **YADSY PATRICIA MENA CORDOBA**, en la que expuso lo siguiente:

¹ Folios 283-305 Con ponencia de la Magistrada Rocío Mabel Torres Trijullo en Sala Dual con el Magistrado Yesid Francisco Perea Mosquera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

17345

Sostiene que la funcionaria, se ha desempeñado como Fiscal en diversos cargos al interior de la institución desde el mes de mayo de 2011, en razón de los cambios en el puesto de trabajo, la funcionaria ha pensado que en su contra existe un acoso laboral de parte de sus superiores, pues eso fue lo expresado en escrito de 11 de febrero de 2016, al mencionar que tanto el Director como el Subdirector Seccional, se han concertado para enviarla a laborar de la manera más denigrante.

La funcionaria ha faltado a la realidad, por cuanto cuestiona sin ningún fundamento el trabajo de las directivas de esa Seccional, quienes buscan a diario el prestigio de la administración de justicia a través de sus funcionarios; tacha además a la funcionaria, de tener un comportamiento desequilibrado, los cuales atribuye a su cólera por dejar vencer los términos procesales de la investigación penal No 270016001100201502080.

Menciona además, que esas y otras falencias de orden procesal, dieron lugar a la realización del Comité Técnico Jurídico, y la remisión de diversos oficios, algunos suscritos por él y otros por la funcionaria. Destacó finalmente el oficio No 028 de 11 de febrero de 2016 suscrito por la Fiscal encartada, y dirigido al señor Director Seccional de Fiscalías del Chocó, doctor Edison Alberto Booder Valencia, con copia al Subdirector Seccional, doctor Jhon Harold Ordoñez Gaviria, en el cual la funcionaria, hace notar exasperadamente la labor ejercida por su superior jerárquico, en este caso el de él como Subdirector Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Chocó, y al igual, el del Director Seccional, con lo cual anuncia el señalamiento expreso realizado por la funcionaria en el mismo,

"el señor Director Seccional, en asocio con el señor Subdirector y el Fiscal 102 Especializado, realizan toda una coartada para quitarle la investigación. Más adelante refiere "...no quiero pensar que toda esta situación de atropello contra la suscrita, es el pago al favor que le hizo el Fiscal 102 Especializado, por cumplirle por fin su sueño de privarle de la libertad a mi compañero MANUEL JOAQUIN PALACIOS ASPRILLA, a quien se le han desconocido todos



18 3/16

los derechos y garantías propios en un estado social de derecho o será que eso todavía no es suficiente para cumplirle a sus amigos y para tener su alma en paz..."

Considera por ello, la actuación de la Fiscal desbordada del límite, al proferir expresiones calumniosas e injuriosas en su contra como servidores públicos.

2.- ACTUACIONES PRELIMINARES

Se identificó a la doctora YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA, con cédula de ciudadanía No 54.259.046 expedida en Quibdó- Chocó, quien de acuerdo al oficio No DS21-12-SSAG No 0203 de 4 de marzo de 2016² y conforme lo establece la Resolución No 0-3018 de 24 de agosto de 2007³, ésta se desempeñó para la época de los hechos, como Fiscal Octava Seccional de Quibdó, desde el 24 de agosto de 2007, hasta el 2 de febrero de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Magistrado instructor a través de auto de 23 de febrero de 2016⁴, avocó conocimiento del asunto y dispuso la apertura de indagación preliminar conforme lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 contra la funcionaria **YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA**, en su calidad de **FISCAL OCTAVA SECCIONAL URI de QUIBDÓ**.

En dicha etapa procesal se recolectó el siguiente material probatorio:

Ampliación y Ratificación de la Queja. En audiencia de 10 de marzo de 2016, el doctor Jhon Harold Ordoñez Gaviria, rindió declaración bajo la gravedad de juramento. Señaló que la queja fue presentada por él, debido a las manifestaciones escritas dadas a conocer al Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, con copia a la

² Folio 69.

³ Folio 16.

⁴ Folios 7-8 Cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

1434

Subdirección Seccional el 11 de febrero de 2016, de manera expresa la Fiscal afirmó en dicho escrito, "...el Subdirector Seccional en asocio con el Director Seccional y el Fiscal 102 Especializado, realizaron toda una coartada para quitarle la investigación penal 2015-02080, además sostiene, "...ambos directivos han emprendido una serie de conductas constitutivas de acoso laboral a la luz de la Ley 1010 de 2006, así mismo, como si fuera poco, al final del escrito señala de manera categórica respecto al señor Director Seccional de Fiscalías, doctor Edison Alberto Booder Valencia, que toda esa situación de atropello, es el pago del favor que le hizo el Fiscal 102 Especializado al Director Seccional de Fiscalías por cumplirle por fin su sueño de privarle de la libertad a su compañero permanente Manuel Joaquín Palacios Asprilla.

Con todo lo anterior, el quejoso califica las imputaciones realizadas por la Fiscal, como falsas e infundadas, considera por tanto su conducta reprochable, por lo cual debe ser investigada, dice no haber existido contra la funcionaria acoso laboral y más bien él en su función, debió asumir la vigilancia y el control de la investigación penal Rad. No 2015-02080, al llegar a la conclusión sobre el vencimiento de los términos por parte de la Fiscal, para presentar la solicitud de preclusión ante el Juzgado de Conocimiento. Posteriormente señaló, haber dispuesto el traslado de la funcionaria a otra dependencia de la Fiscalía, aportando a la diligencia de la fecha, 44 folios documentales que fueron incorporados como prueba al expediente.

Versión libre⁵. La disciplinable señaló, haber iniciado a laborar con la Fiscalía como Secretaria Judicial II desde el año 2000, con el tiempo fue ascendida a diferentes cargos, hasta llegar a ocupar el actual, como Fiscal Seccional, destacando ello, como un logro a su excelente desempeño profesional. Desde el año 2014, dijo también, cuando fue nombrado y posesionado el doctor Edison Alberto Booder Valencia como Director, se encontraba incapacitada en una larga vigencia desde el 1º de enero hasta el 1º de

⁵ Folios 73-85 Cuaderno de primera instancia.



20348

septiembre de 2014 (siete meses) y tan pronto se reintegró, inició laborales en la Fiscalía 8ª Seccional, llegó a trabajar muy convaleciente, al haber sido sometida a un cirugía de columna el 31 de julio de 2014, se reintegró antes de la fecha por situaciones económicas, solicitó permiso para atender citas medicas de control y desplazarse a la ciudad de Medellín para quitarse los puntos y éstos le fueron negados, en varias oportunidades fue incapacitada pero debía continuar trabajando para atender los asuntos; ante la negativa de los permisos para la atención de su salud, debió hacer uso de los días compensatorios.

Posterior a una incapacidad de tres días, fue citada por el Director, quien le solicitó pedir traslado a Medellín, pero ella se negó a estar a cargo de sus dos hijas menores de edad, expuso además una serie de situaciones controversiales en el ámbito laboral relacionadas con permisos, licencias y otros cuestionamientos de orden profesional, aunado a ello dice haber estado en una situación difícil, dado que su compañero para esa época se encontraba privado de la libertad.

Recibió oficio No 0343 de 22 de diciembre de 2015 proveniente del Subdirector Seccional de Fiscalías, donde solicita su relevo de la investigación 2015-02080, por vencimiento de términos, y así proceder a asignar el caso a otra persona, ella respondió el anterior oficio con el No 284 de 28 de diciembre suscrito por ella, en el cual asegura no existir en el caso un vencimiento de términos y por ello no perdería la competencia en el asunto, por lo cual explicó ser otra la legislación, es decir, no estaban cumplidos los plazos legales para ello, aun así, los Directivos insistieron en quitarle tal investigación, después curiosamente mediante Resolución No 024 de 2 de febrero, el subdirector la saca de la Fiscalía 8ª Seccional y la envía para la Fiscalía de Ley 600, cuyo cambio debía producirse a partir del 8 de febrero de 2016.

Frente a las calumnias aducidas, sostiene no verlas como tal, por cuanto eso se puede apreciar en los documentos allegados por el quejoso, fue el señor Director Seccional de



21

Fiscalías, el señor Subdirector y el Fiscal 102 especializado, quienes fueron las personas asistentes a la reunión y analizaron el caso sobre su retiro de la investigación del proceso penal, porque se le habían vencido los términos, dijo no haber relacionado al doctor Jhon Harold con la investigación adelantada, o la forma como se llevó a cabo la investigación de su compañero permanente Joaquín Palacios Asprilla, consideró por tanto, haber sido ello, una retaliación de parte del Director y Subdirector, a la manifestación contenida en el oficio, sobre su inconformidad por la forma como se le venía constriñendo todo ese tiempo por esa puntual investigación, y porque desafortunadamente en la parte final del oficio, copió al Comité de Acoso Laboral.

Agregó finalmente, nunca haber realizado imputaciones deshonrosas contra el Director Seccional de Fiscalías, ni contra el Subdirector, pues todo lo ocurrido ha sido producto de las reacciones adoptadas frente a la presión a la cual fue sometida para quitarle la investigación sin haber razón de ello, lo cual perjudicaría al doctor Tello Chaverra, quien previamente había rendido un concepto contrario al criterio que ella tenía, al punto de haber sido trasladada a otra Fiscalía.

Destaca, no haber sido precisamente el vencimiento de términos, ni su deficiente trabajo lo que generó su traslado, como lo quieren hacer creer los quejosos, sino otras situaciones, pues si se hace un análisis comparativo de las diferentes Fiscalías Seccionales de Quibdó, la Fiscalía Octava Seccional superó a muchas otras.

En la misma diligencia, la disciplinable solicitó la prueba testimonial, la cual fue decretada por auto de 3 de junio de 2016 así:

Escuchar la prueba testimonial solicitada por la disciplinable, de los señores MARTHA LUCÍA OLAYA CUERO, ANY RAQUEL MENA MARTÍNEZ y BENJAMÍN FERRER MOSQUERA.



22
30

- MARTHA LUCÍA OLAYA CUERO, afirmó estar fungiendo como Fiscal 5° Seccional Promiscua, estuvo encargada de la Fiscalía 8ª por unos movimientos de Fiscales, más concretamente el de la doctora YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA, a quien se le encargó la Fiscalía 10 de la ley 600, del Despacho regentado por la doctora Anny Raquel Mena, quien no había hecho entrega del mismo, por encontrarse incapacitada; dijo recordar un comité Técnico Jurídico del cual hizo parte en el mes de diciembre de 2015, en éste se encontraba el Director Edison Alberto Booder Valencia, el Subdirector Jhon Harold Ordoñez Gaviria, el doctor Tello Chaverra Castro Fiscal Especializado y el doctor Edgardo Arriaga Mosquera. En dicha reunión, trataron el caso de un delito de suplantación, donde el doctor Tello había imputado falsedad en documento público y a criterio del doctor Edgardo Arriaga Mosquera, era falsedad personal, ese criterio además era compartido por la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, quien le había comentado el asunto anteriormente. Sobre ese proceso, había pendiente una audiencia de libertad, la cual debía asumir, y a tal requerimiento la Fiscal Yadsy manifestó ser mejor la asistencia del doctor Tello quien venía conociendo el caso; agregó la testigo, haber hablado en alguna oportunidad con la doctora YADSY, quien antes de realizarse el comité Técnico Jurídico, le mencionó que en ese asunto iba a solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento y en efecto iba realizar la solicitud de preclusión por considerar que el delito de falsedad en documento público como tal no se presentó; sostuvo además que la doctora YADSY PATRICIA no asistió al comité y además sabía que la Fiscal investigada tenía para esa época aproximadamente 700 investigaciones o más, manifestó la testigo que tuvo el ofrecimiento de ser la Coordinadora de Fiscalías Promiscuas, pero se negó resaltando la experiencia que tenía la doctora YADSY PATRICIA, a lo cual le mencionaron querer que fuera ella quien sirviera como Policía de la doctora YADSY PATRICIA, y así aquella cumpliera con su deber, ante tal manifestación,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

45
27

exigió respeto tanto al Director como al Subdirector, lo cual le ocasionó también, un deterioro en las relaciones con sus superiores. Finalmente destacó la labor de la investigada como funcionaria, explicando haber acudido a la experiencia y el conocimiento de la doctora YADSY PATRICIA en asuntos de trabajo, por lo cual piensa que en efecto existía una persecución en contra de la doctora.

- ANNY RAQUEL MENA MARTÍNEZ, afirmó conocer a la doctora YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA desde hace 16 años, dijo haber fungido como Fiscal 10º de Descongestión desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 7 de febrero de 2016, porque a partir del 8 de febrero le fue asignada la Fiscalía 4ª Seccional de Administración Pública, esa decisión se le notificó el 3 de febrero, pero a partir del 4 de febrero siguiente fue incapacitada por un término de 21 días, por lo cual no tuvo la oportunidad de entregar la Fiscalía 10 a la doctora YADSY PATRICIA, debiendo hacerlo la asistente Xiomara García Mosquera el 17 de febrero de 2016, por instrucciones de la Subdirección Seccional de Fiscalías.
- Ratificó, quien estaba regentando la Fiscalía 8 era la doctora YADSY PATRICIA, pero fue trasladada a la Fiscalía 10, de acuerdo a Resolución de 2 de febrero de 2016 emanada de la Subdirección Seccional de Fiscalías en cabeza del doctor Jhon Harold Ordoñez Gaviria, en dicho acto administrativo se argumentó necesidad del servicio, añadió también, el plazo dado a la doctora YADSY PATRICIA para la entrega del Despacho fue perentorio y las audiencias programadas le fueron designadas como apoyo a otros Fiscales para su realización, dijo no haber estado para la entrega de la Fiscalía 10 a la doctora YADSY por su estado de incapacidad, pero cree haber sido esa la razón por la cual la doctora quedó algún tiempo sin Despacho.

Esta testigo mencionó otras situaciones de oídas, las cuales no es necesario reseñar por no ser aquellas de su conocimiento directo.



24/5/2

BENJAMÍN FERRER MOSQUERA, Juez Penal del Circuito de Quibdó, sostuvo conocer a la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA desde hace muchos años, desde el ingreso de ella a la Fiscalía. Puntualizó, en lo atinente a los asuntos adelantados por ella en el Juzgado del cual es titular, la Fiscal Investigada es una funcionaria responsable y cumplidora de sus deberes, aclaró con ello, aunque algunas veces no asistió a algunas audiencias, presentó justificaciones razonadas.

En alguna oportunidad, la Fiscal le comentó sentirse acosada laboralmente por el Director Seccional de Fiscalías Edison ~~Aldero~~ Booder Valencia, porque éste no respetaba la autonomía de los Fiscales, y quería imponer su criterio sobre la forma como debían adelantar las investigaciones a su cargo, eso no solo le había generado fricciones con el Director, sino también con el Subdirector, recordó el comentario de parte de la doctora sobre una situación fáctica, relacionada con la valoración del vencimiento de términos según la ley, él le dio su opinión de no estar vencidos los mismo en ese asunto comentado, posteriormente le volvió a mencionar, que dicha investigación le había sido asignada a otro Fiscal, bajo la tesis de estar vencidos los términos.

Recuerda también un comentario de la Fiscal sobre un asunto en la que el doctor Tello había imputado Falsedad en Documento Público y a criterio de ella ese era un delito de falsedad personal, en ese asunto ella solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a la presunta infractora y además radicó una solicitud de preclusión. Finalmente dijo, la doctora YADSY PATRICIA le comentó que ese caso había desatado una persecución de sus superiores en su contra.

Concluida la práctica de las anteriores pruebas, el Magistrado Instructor mediante auto de 19 de julio de 2016, para un mejor proveer, libró oficio con destino a la Fiscalía 102 Especializada para la remisión de la Carpeta 270016001100201502080, adelantada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

25 353

contra Tania Lorena Palacios Rentería, por el delito de Falsedad Material en Documento público Agravada, a fin de practicarle la inspección judicial.

El 27 de septiembre de 2016 se realizó la Inspección Judicial de la Carpeta 270016001100201502080, en observación puntual del caso, asignado desde el 22 de octubre de 2015 a la Fiscalía 8 de Quibdó contra Tania Lorena Palacios Rentería por demanda de Juan Gabriel Cuesta Romaña por el delito de Falsedad Material en Documento Público, con el siguiente trámite:

18 de octubre de 2015 formulación de imputación, solicitud de audiencia preliminar de 18 de octubre de 2015 de parte del doctor Tello Chaverra Fiscal 102 Especializado de Quibdó, solicitud de preclusión signada por la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, Fiscal Octava Seccional de Quibdó y recibida por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio el 18 de diciembre de 2015, a folio 52 y 53 se observa Resolución No 0341 de 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, designa al señor Fiscal 102 Especializado de Quibdó, doctor Tello Chaverra Castro, para que asista y actúe en representación de la Fiscalía 8ª, para el desarrollo de la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, a folios 54 y 55 aparece oficio SSFSCH-0343 de 22 de diciembre de 2015 dirigido a la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, Fiscal Octava Seccional de Quibdó, en donde el doctor Jhon Harold Ordoñez Gaviria, Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, le hacía saber a la señora Fiscal, que presentó solicitud de preclusión 62 días después de haberse llevado a cabo la audiencia de formulación de imputación, cuando el término legal era de 60 días, a folios 56 y 57 obra solicitud de audiencia preliminar de revocatoria de la medida de aseguramiento de 26 de enero de 2016 signada por la doctora MENA CORDOBA, a folio 58 aparece control de audiencias de 18 de febrero de 2016, en la cual se consignó la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesada sobre Tania Lorena Palacios



26
354

Rentería, con la firma de Ernestina Perea Palacios, Fiscal Octava Seccional de Quibdó, quedando pendiente de surtirse en próxima fecha la audiencia de preclusión de la investigación.

Finalmente se observa la orden de compulsas "de la Resolución No 0341 de 21 de diciembre de 2015 por medio de la cual el Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, designa al señor Fiscal 102 Especializado de Quibdó, doctor Tello Chaverra Castro, para que asista y actúe en representación de la Fiscalía 8ª, para el desarrollo de la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, a folios 54 y 55 aparece oficio SSFSCH-0343 de 22 de diciembre de 2015 dirigido a la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, Fiscal Octava Seccional de Quibdó, mediante el cual el doctor Jhon Harold Ordoñez Gaviria, Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, le hace saber a la señora Fiscal, que presentó solicitud de preclusión 62 días después de haberse llevado a cabo la audiencia de formulación de imputación, cuando el término legal era de 60 días

Surtido el trámite probatorio en la indagación preliminar, el Magistrado Instructor mediante auto de 3 de octubre de 2016, ordenó abrir investigación disciplinaria formal contra la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, Fiscal Octava Seccional de Quibdó, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias de la presunta falta disciplinaria. Ordenó la práctica de las siguientes pruebas a saber:

-Versión libre a la investigada si a bien lo tiene.

- Oficiar a la doctora YADSY PATRICIA MENA CORDOBA, para que con carácter urgente se sirva informar a este Despacho, si por los hechos relacionados con acoso laboral que le endilga al Director y Subdirector Seccional de Fiscalías de Quibdó, formuló queja, en caso afirmativo indique ante qué organismo lo hizo y señalando el radicado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

27
358

- Tener como pruebas todas las aportadas y practicadas dentro de la etapa de indagación preliminar.

La disciplinable allegó información mediante oficio visible a folios 132 y 133, sobre lo cual manifiesta, no haberle sido recibida la copia que pretendía aportar, al no existir a la fecha en dicha seccional comité de convivencia vigente.

Por auto de 31 de octubre de 2016, se decretó el testimonio del señor Wiston Rentería Terán, quien no compareció en la fecha señalada, y mediante auto de 15 de noviembre de 2016, se ordenó su nuevo decreto y citación.

De igual manera fue citada la señora Livis Amelia Asprilla Salgado, quien pese haber comparecido a rendir declaración el 1 de diciembre de 2016, de su dicho no se desprende ninguna situación relacionada con el asunto, pues ésta siempre dijo no saber nada.

- WISTON RENTERÍA TERÁN rindió declaración el 14 de diciembre de 2016, informó desempeñarse como Auxiliar de Fiscal II de la Fiscalía Sexta Local de Quibdó, indicó saber el motivo de su declaración, y ser en relación a la denuncia instaurada contra la doctora YADSY PATRICIA quien fue su jefe, sobre el asunto manifestó estar aquel relacionado con la investigación de una presunta falsedad en documento público, no obstante ser la conducta avizorada en el caso una falsedad personal sin pena privativa de la libertad sino multa, sin proceder por tanto la captura y menos la medida de aseguramiento, enfatizó que su jefe se había impresionado mucho en ese momento, porque en su criterio ese no era el delito presentado y por el cual estaba siendo procesada la implicada, por tal razón la Fiscal no radicó escrito de acusación, sino solicitud de preclusión, y fue a partir de allí que se presentaron algunas dificultades con el Director, en virtud del criterio manejado



28
306

por la Fiscal respecto al caso, aseguró haber sido la doctora YADSY PATRICIA, quien radico la solicitud de preclusión en ese caso, además ella siempre estaba pendiente del vencimiento de los términos, mientras él fue asistente nunca se le vencieron términos porque ella es muy juiciosa, aunado a que además él siempre estaba muy pendiente para informarle a su jefe sobre los vencimientos.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2016, se citó al señor Jaime Alberto Mosquera Perea, Citador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Quibdó.

JAIME ALBERTO MOSQUERA PEREA en diligencia de 24 de enero de 2017 señaló no saber los motivos por los cuales había sido citado a rendir declaración, y desconocía si la doctora YADSY PATRICIA había radicado algún documento en el centro de servicios con destino al proceso en la fecha señalada, no obstante, cuando se le puso de presente la copia del escrito, reconoció ser de él la firma de recibido de correspondía, con fecha de registro de 18 de diciembre de 2015.

Cierre de la investigación disciplinaria. La misma se dispuso mediante auto de 24 de enero de 2017, al existir material probatorio suficiente para la formulación de cargos u ordenar el archivo de la presente actuación. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011.

4.- PLIEGO DE CARGOS.

Con auto de 8 de marzo de 2017, el *a quo* procedió a calificar provisionalmente el sumario absteniéndose de formular cargos a la doctora YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA en su condición de Fiscal Octava Seccional de Quibdó, respecto del



29 382

hecho relacionado con el vencimiento de terminos dentro de la investigación penal distinguida con el SPOA No 270016001100201502080, adelantado contra Tania Lorena Palacios Rentería por el delito de Falsedad Material en Documento público. Seguidamente le formuló pliego de cargos, en relación con el hecho de haber proferido acusaciones calumniosas e irrespetuosas contra su Superior y haber emitido su concepto acerca de la investigación penal que se adelantaba en contra de su compañero permanente en la Fiscalía 102 Especializada de Quibdó por la presunta trasgresión al deber contenido en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y a la prohibición consagrada en el numeral 14 de la misma ley, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

En la decisión de imputación de cargos, la modalidad de la conducta fue calificada como **FALTA GRAVE A TÍTULO DE DOLO**, de acuerdo a los criterios enunciados en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 43 de la ley 734 de 2002, decisión que se notificó personalmente a la disciplinada el 9 de marzo de 2017⁶.

Frente a la absolución, el *a quo* determinó no ser posible atender un proceso interpretativo tanto del quejoso como de la investigada, para predicar que ésta, actuó de manera caprichosa o desobedeció las directrices de la Dirección Seccional de Fiscalías al presentar escrito de solicitud de preclusión a los 62 días siguientes a la celebración de la audiencia de formulación de imputación.

En lo correspondiente al segundo planteamiento jurídico, esto es, frente al contenido del oficio No 028 de 11 de febrero de 2016, en las que se incluyeron las frases posiblemente calumniosas o injuriosas, con las cuales se pudo haber faltado al respeto, el *a quo* analizó el texto reprochado en la queja, bajo el significado de las palabras injuria y calumnia en lo establecido por el diccionario de la Academia de la Lengua Española y bajo el concepto jurídico de las mismas, determinó que dichas

⁶ Folios 180-208; 205



30/3/8

palabras se traducían en una acusación que la doctora MENA CÓRDOBA hizo a su superior.

Descargos presentados por el doctor OVIDIO HURTADO MARMOLEJO.

Dentro de término y a través de apoderado, la disciplinada presentó descargos, en síntesis el abogado defensor resaltó de su defendida, la situación de acoso laboral del que fue víctima, consecuencia de la discrepancia de criterio en la interpretación de las disposiciones procedimentales del derecho penal en un caso concreto, con el asumido por sus superiores Director y Subdirector de Fiscalías del Chocó.

Frente a los hechos concretos de imputación refirió, su defendida no hizo afirmación alguna que pudiera convertirse en violatoria del régimen deontológico de los funcionarios judiciales, pues solo se limitó a exteriorizar un temor, consecuencia de una serie de eventos previos, sin afirmar o negar una situación concreta. Indicó, el contexto en el cual expresó su temor, fue manifestar las posibles represalias en su contra por el simple hecho de ser la compañera permanente del señor Manuel Joaquín Palacios Asprilla, quien por otro asunto había sido privado de la libertad y en decir del doctor Tello Chaverra había denunciado al Director Seccional de Fiscalías.

No se puede afirmar por ello que su defendida, se interesó indebidamente en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales, o emitió conceptos sobre ellos, pues de haberlo hecho en el caso seguido a su compañero permanente, su interés es legítimo por ser un miembro de su núcleo familiar y consecuencia del principio de solidaridad debido a su compañero, además, ella no utilizó su condición de Fiscal Seccional, para solicitar o pedir alguna información del proceso en el que aparece como imputado su compañero detenido, ello se puede corroborar con los funcionarios a cargo de ese proceso.



31 359

Expone el apelante, que contrario a ello fue el Fiscal 102 quien se dirigió a la Fiscal investigada y le hizo comentarios sobre el proceder de su compañero en la diligencia de indagatoria donde solicitó se le compulsaran copias al Director Seccional para ser investigado, sin ella pedirlos.

Señala además, en el caso concreto el comportamiento de su defendida no estuvo dirigido a incumplir los deberes que la función le impone y tampoco se alteró la función pública por lo cual resulta improcedente la intervención del derecho disciplinario y solicita el archivo de la investigación.

5.- Alegatos de conclusión.

La defensa presentó alegatos de conclusión y manifestó, estar en desacuerdo con la evaluación realizada por el *a quo* en la sentencia, solicita se tengan en cuenta las circunstancias personales de su defendida, relacionadas con las presiones psicológicas, controversiales, persecuciones y comportamientos de acoso laboral en contra de la funcionaria, los cuales antecedieron a la exteriorización de las expresiones plasmadas en el oficio del 11 de febrero de 2016. Dicho análisis, deja en evidencia una calificación de la falta desproporcionada y por el contrario deben tomarse en cuenta los correctivos previstos en el artículo 51 del código disciplinario, pero no una investigación disciplinaria.

La jurisprudencia ha señalado, la ilicitud se concreta en la afectación de deberes funcionales derivados de la violación a los principios constitucionales y legales, sin obrar en el plenario, medio de prueba indicativo, donde se demuestre alguna violación de esos principios por parte de la funcionaria, quien dirigió las expresiones utilizadas en el oficio número 028 del 11 de febrero de 2016.



32/360

Ratificó su posición frente a lo indicado en los descargos, en cuanto considera que su prohijada no está incurso en la prohibición del numeral 14 del artículo 154 de la Ley 270.

Finalizó señalando, la imputación de cargos no se edificó en la culpabilidad ni en medio de prueba indicativo que su defendida de manera consciente y voluntaria tenía conocimiento de lo ilegal y antijurídico de su actuar y pese a ese conocimiento quiso hacerlo obrando de manera contraria al ordenamiento legal y con ello infringiendo su deber funcional y afectando la función pública.

Enfatizó, nuestro ordenamiento jurídico tiene proscrita la responsabilidad objetiva, y solicita la absolución de su defendida⁷

SENTENCIA APELADA.

Se profirió sentencia el 30 de agosto de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual resolvió sancionar con **UN MES DE SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, POR EL MISMO TÉRMINO, A LA DOCTORA YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE QUIBDÓ** para la época de los hechos, al haber transgredido el artículo 153-3 de la Ley 270 de 1996.

La prueba fundamento del cargo, como de la sanción impuesta fue el oficio número 028 del 11 de febrero de 2016, dirigido por la investigada al doctor EDISSON ALBERTO BOODER VALENCIA, Director Seccional de Fiscalías del Chocó, calificada por el *a quo* de aducir palabras irrespetuosas, y además calumniosas contra el funcionario, además determinó, la prueba documental deja en evidencia una

⁷ 264-278



261
373

acusación expresa de la investigada a su Superior, a quien le endilgó haber pagado un favor al Fiscal 102 Especializado, encargado de haber dictado media de aseguramiento contra el señor MANUEL JOAQUIN PALACIOS ASPRILLA, esposo de la investigada, además de violarle los derechos y garantías de un debido proceso. Por tal razón consideró el Seccional de Instancia irrespetuoso el trato de parte de la investigada contra sus dos Superiores.

No aceptó la argumentación de la defensa, al señalar que el tema objeto de investigación debió tratarse como una falta menor y bajo el procedimiento interno señalado en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002; por el contrario, apreció las afirmaciones de la investigada como atentatorias al buen nombre de los funcionarios señalados y de la institución, en afectación del funcionamiento armónico de la entidad, en uso de apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio en el proceso disciplinario.

Por lo anterior concluyó, la conducta de la investigada fue antijurídica, al afectar un deber funcional como es el de la obediencia y respeto, sin consideración alguna de justificación.

Calificó la falta como GRAVE DOLOSA, por cuanto faltó a su deber de obediencia y respeto con sus Superiores, lo que llevó a la tasación de la sanción como lo determina la ley disciplinaria de suspensión e inhabilidad concretada en un (1) mes⁸.

RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de confianza de la investigada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, argumentó al efecto lo siguiente:

⁸ Folios 283-305



362
37

Si bien es cierto, la sanción es la consecuencia que debe enfrentar la disciplinada, al haber transgredido la norma ética, su aplicación debe ser proporcional y adecuada a la situación concreta, es así como la interpretación al aplicar el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, no se orienta sobre los criterios señalados para el caso concreto. De ahí el total desacuerdo con la tasación de la sanción y la valoración realizada por la primera instancia.

Sostiene, el proceder de su prolijada fue una clara consecuencia del acoso laboral al que fue sometida de parte del Director y Subdirector Seccional de Fiscalías, siendo esa la razón por la cual la doctora MENA CORDOBA en una profunda crisis de ofuscación, se condujo a exteriorizar de la manera que lo hizo su inconformidad, pero sin duda alejada de la intención de irrespetar u ofender a sus Superiores.

Indicó, el actuar de su defendida, no estuvo encaminado y dirigido voluntariamente a violar el régimen disciplinario, solo hizo una exteriorización de su pensamiento, sin pretender desobedecer o irrespetar a sus Superiores; agregó además, su defendida se encontraba en un débil estado emocional, derivado de los actos de persecución o acoso del que fue víctima.

Cuestiona también, la interpretación dada por el *a quo* a las expresiones hechas por su defendida, por cuanto éstas fueron miradas de manera independiente y desagregada de los hechos previos a ese evento determinante y justificable del proceder de la investigada. Así mismo destacó, la falta de valoración de otras pruebas que hubiesen dado lugar a otras conclusiones.

Tampoco se edificó la culpabilidad, sobre prueba alguna con la que se estableciera y analizara que el proceder de la investigada fue consciente y voluntario para



303
35

realizarlo, al tener el conocimiento claro que con ello estaría incurriendo en un ilícito disciplinario, es decir, lo expuesto en el fallo, fue una imputación basada en la responsabilidad objetiva⁹.

En la tasación de la sanción no fueron tenidos en cuenta los buenos antecedentes de su defendida, lo cual debió tenerse en cuenta, además de no estar demostrado dentro del plenario y no analizarse tampoco, la afectación del deber funcional de la investigada, con lo afirmado en el oficio numero 028 del 11 de febrero de 2016, pues su actuar está exento de dolo, razones suficientes para solicitar la absolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1.- **Competencia.-** La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996¹⁰ y 59 de la Ley 1123 de 2007¹¹; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el

⁹ Folio 318

¹⁰ "Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura".

¹¹ "Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código..."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

704
36

Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que "Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

"De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela"¹² (resaltado nuestro).

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que "(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)". También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la

¹² Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



305
37

verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Aplicación de perspectiva de Género- Ley 1257 de 2008.

Teniendo en cuenta que en el contexto social de los hechos que dieron origen a esta acción disciplinaria está de por medio una mujer, y en el asunto disciplinario en estudio se evidencian estereotipos de género en la funcionaria investigada, en cuanto estuvo avocada a una enfermedad grave, tener dos hijas menores de edad que la ubican como madre cabeza de familia, al estar su compañero permanente privado de la libertad, ello impone dar en el caso concreto, la aplicación de la Ley 1257 de 2008, la cual se constituye en una herramienta metodológica que permite visibilizar y superar la simetría de poder entre hombres y mujeres; así como el trato discriminatorio posiblemente sufrido por la Fiscal investigada.

Al efecto, se cita el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008.

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Dicha aplicación normativa, permite flexibilizar las reglas probatorias, la valoración probatoria e incluso a flexibilizar las normas aplicables al caso concreto.

En tal perspectiva destaca la Sala, para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

76
38

Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- Caso en concreto. Es importante iniciar resaltando que el recurso objeto de alzada, se presentó dentro de término y se encuentra debidamente sustentado por la defensa. De ahí que surja imperioso para la Sala realizar el análisis del mismo, a fin de determinar con vista en las pruebas allegadas al informativo si la sentencia sancionatoria merece ser confirmada o si por el contrario los aspectos de hecho y de derecho aducidos por el recurrente, dan lugar a la absolución de la funcionaria.

Antes de abordarse el estudio del aspecto objetivo de la conducta de la funcionaria judicial se debe indicar, la jurisprudencia constitucional no ha sido pacífica respecto a este tema, al desarrollar ampliamente en sentencia C-818 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el concepto de legalidad en el campo del derecho sancionador, allí se resalta el objetivo de la pre-existencia de la norma, el cual se centra en limitar la facultad discrecional del Operador Disciplinario en el ejercicio del poder sancionatorio; estableciendo parámetros esenciales, como los que a continuación se exponen:

“Esta Corporación ha dicho que conforme al principio de legalidad, el comportamiento sancionable, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar previamente definidos, en forma suficientemente clara por la ley.

Este principio comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración.

En el campo disciplinario, el principio de legalidad se encuentra reconocido en varias disposiciones constitucionales. En primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

262
79

pueden "ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes", y que "sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley."

Esta positivización constitucional del principio de legalidad en el derecho disciplinario, le confiere un alcance netamente garantista a dicha especie del derecho punitivo del Estado. En efecto, el sujeto disciplinado tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (C.P. art. 29)."

Así mismo vale aclarar, el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, contenido en el título XII, del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial, establece:

"(...) Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)"

Significa lo anterior, la transgresión de los deberes endilgados a los funcionarios de la Rama Judicial son los contemplados en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, concretamente en el artículo 153 y las prohibiciones contenidas en el artículo 154 *ibídem*, a lo cual se suman las faltas gravísimas de la Ley 734 de 2002.

Atendiendo el principio de integración normativa previsto en el artículo 195 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, la Sala procede a revisar los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la apelación.

Controvierte el recurrente la valoración realizada por el a quo frente a la tipificación de la falta y la calificación grave dolosa de la conducta, considerando la misma desproporcionada a la realidad.



320
42

Así, se considera sustancial aquella afectación del deber funcional que esté en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. En efecto, el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, establece:

Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Ahora bien, aunque esta Sala no desconoce que lo afirmado por la disciplinada en la parte final de su escrito, se connota objetivamente como una conducta reprochable, la cual contiene señalamientos contrarios a la ética del Director Seccional de la Fiscalía, quien es Superior jerárquico funcional de la investigada, la apreciación que merece a la Sala, es que tales afirmaciones tachadas como irrespetuosas e injuriosas, fueron consignadas en el escrito, bajo un acto irreflexivo, angustioso ligero e impulsivo de la funcionaria, pues solo basta con analizar cabalmente la prueba testimonial para entender que dicho acto surgió como consecuencia de su desespero y ofuscación, al ver que después de tantos años de excelente servicio, su trabajo fue demeritado por su Superior, al punto de trasladarla de Fiscalía, con sustento en haber dejado vencer los términos en el trámite de la investigación 270016001100201502080, adelantado en contra de Tania Lorena Palacios Rentería por el delito de Falsedad Material en Documento público, y en esa misma época estar involucrado su compañero permanente como sujeto investigado en asuntos penales al interior de la misma Fiscalía, en el que se le había privado de la libertad, bajo criterios desfavorables, dados por otro Fiscal de la misma Seccional.

Lo anterior está demostrado, no solo con la versión libre y espontánea de la disciplinada, sino con los escritos allegados a la actuación, en respaldo de la amplia



371
445

prueba testimonial recaudada, la cual resulta trascendental y relevante para la Sala en la decisión, pues de las mismas se logra inferir, que las afirmaciones de la quejosa, fueron el resultado de una carga emocional muy fuerte traída desde hacía cinco meses, dejando como consecuencia las imprudentes afirmaciones contenidas en el escrito, que son ahora objeto de cuestionamiento.

Y es que no solo fueron evidentes los señalamientos traídos textualmente a la queja sino que también del mismo escrito emergen otros tantos contra el Director Seccional, sobre conductas presuntamente constitutivas de una falta gravísima como es el acoso laboral sufrido por la investigada, el cual según su dicho no pudo denunciar en esa época, ante la carencia de elección del comité de convivencia al interior de la Fiscalía.

Es así, como esos señalamientos que igualmente comprometían el buen desempeño del Superior inmediato de la disciplinada, tampoco fueron tenidos en cuenta por éste como receptor de dicho mensaje, ni tenidos en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia, quien debió valorar el acto de la funcionaria investigada en proporcionalidad a lo acontecido y narrado en el escrito, del cual se observa una descripción cronológica de parte de la disciplinada, de lo acontecido en todo el tiempo y la afectación que le produjeron en ese tiempo, las decisiones y posiciones del Director, entre las que se citan: i) la reiterada negativa de aquel, en atender las solicitudes de permisos que la funcionaria requería para cumplir sus citas médicas de control, la consecuencia de una operación de columna que la obligó a estar ausente de su trabajo por más de 8 meses y por lo cual debía realizarse controles periódicos y exámenes médicos, incluso algunos de ellos fuera de la ciudad donde residía, ii) por pedirle al Director que le quitara un proceso en el que inicialmente había intervenido el Fiscal TELLO CHAVERRA, y en el cual había dejado sentada su posición jurídica, siendo contraria al criterio de la aquí investigada, y por lo cual sustentó ser lo más conveniente para la entidad, que el asunto se le entregara a otro Fiscal, pues el doctor



32
44

TELLO era quien tenía a cargo la investigación penal llevada en esa Dirección Seccional contra su compañero permanente y padre de uno de sus hijos, sin embargo, no se atendió su solicitud y se le cuestionó por ir en contra de la posición jurídica de la Dirección y Subdirección Seccional de Fiscalías de Chocó; aun así, la postura de la doctora YATSY PATRICIA MENA CORDOBA era clara y fue manifiesta con la debida antelación al Director, para evitar malos entendidos que dieran lugar a pensar que ella tomó una posición diferente y contraria a la del doctor Tello solo por contradecirlo.

iii) La Fiscal actuó en ese asunto, de acuerdo a su criterio jurídico, el cual resultó contrario no solo al del Director Seccional, sino al del doctor TELLO y al de la Subdirección Seccional, quien desde el 25 de agosto de 2015, en memorando número 032, recomendó a todos los Fiscales tener en cuenta el término previsto en la Ley 1760 de 2015, para presentar el escrito de acusación que se debía hacer dentro de los 60 días calendario para presentar escrito de acusación o invocar ante el juez de conocimiento la correspondiente audiencia de preclusión¹⁵.

La posición e interpretación de la investigada, generó llamado de atención y la realización de un comité para analizar el caso entre varios de los Fiscales de la Seccional, donde muchos de los asistentes tenían el mismo criterio de la Fiscal aquí cuestionada, pese a ello, el Subdirector Seccional mantuvo su posición, y ésta quedó plasmada en el memorando número 32, al cual hizo caso omiso, en cuanto no fue acogido por la Fiscal MENA CORDOBA en ejercicio de su facultad interpretativa de la ley y su autonomía funcional, dando ello lugar a su intempestivo traslado de la funcionaria a otra dependencia de la Fiscalía.

Teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, dentro de las que está la psicología común, que orienta sobre el comportamiento y entendimiento humano; así como las

¹⁵ Folio 18



45-323

normas sobre perspectiva de género descritas en la Ley 1257 de 2008, que permiten flexibilizar la valoración probatoria y flexibilizar la aplicación de normas y su interpretación, siendo éstas de gran importancia para la sociedad colombiana, es fácil concluir en este caso, el estado emocional de la investigada se encontraba alterado, no solo por la secuencia de hechos ocurridos y demostrados en los documentos arrimados por ella y por la Subdirección Seccional al plenario, sino además por ser ésta madre cabeza de familia de dos hijas menores, padecer condiciones médicas desfavorables que la sometieron a una amplia incapacidad médica y estar su compañero privado de la libertad para la época de los hechos, fue lo que condujo a la funcionaria a no tener el cuidado necesario, movida por sus sentimientos y alteración se va más allá de lo debido e incurre en las desafortunadas afirmaciones contra el Director Seccional.

Para esta instancia es evidente la afectación emocional de la investigada al ser descalificada y tratada por el Subdirector Seccional como una mala trabajadora, a quien según su juicio permanentemente se le vencían los términos, cuando es una situación reiterativa en todos los despacho judiciales por los altos volúmenes de trabajo, además quedó demostrado con sus estadísticas, su programador y copias de los diferentes documentos presentados ante los despacho judiciales, las audiencias asistidas y aportadas a esta actuación en más de seiscientos folios¹⁶ que era una funcionaria con un desempeño diligente, y en su propio dicho en sus descargos, superior en comparación con la de sus iguales para el mismo periodo de tiempo.

La disciplinada niega un proceder mal intencionado y doloso contra su Superior, así lo expuso antes de la apertura de investigación y de la imputación de cargos, así lo expresó en la versión libre de 23 de mayo de 2016 ante la funcionaria instructora de la averiguación disciplinaria, al afirmar:

¹⁶ Anexo N°1



374
46

"..Nunca he realizado ningún tipo de imputaciones deshonrosas contra el señor Director Seccional de Fiscalías ni contra el señor Subdirector, todo lo ocurrido ha sido objeto o han sido reacciones de la presión a la cual me sometieron para poder quitarme esa investigación..."¹⁷ (sic para lo transcrito).

En escrito radicado en la actuación el día 10 de junio de 2016, con el que pretendió complementar su versión rendida el 23 de mayo de 2016, al finalizar puntualizó:

"Por último señora magistrada quiero manifestarle que me he caracterizado por obrar con apego a la ley me puedo equivocar como cualquier mortal, pero nunca en forma dolosa con el ánimo de causarle daño a alguien o a mi institución a la cual le debo mucho en estos 16 de estar en ella..."¹⁸ (sic para lo transcrito).

Cuando se abrió investigación en su contra volvió a afirmar en su escrito de exculpaciones así:

"...créame que nunca la intención de la suscrita fue esa, pues siempre me he caracterizado por ser respetuosa con aquellas personas a quienes por su jerarquía estoy llamada a hacerlo..."¹⁹.

Vale aclarar, esta instancia no pretende hacer un análisis de si había o no una situación de acoso laboral, pues es competencia exclusiva del Ministerio Público determinar esa conducta gravísima, una vez superados los procesos internos, los que de acuerdo a la Ley 1010 de 2006 se adelantan para proteger al trabajador que siente sus derechos vulnerados.

Como quedó visto, en el caso de la doctora MENA CÓRDOBA no se adelantó el proceso preventivo, y su queja quedó para esa época de radicación, sin el trámite

¹⁷ Folio 85

¹⁸ Folio 99

¹⁹ Folio 135.



SES
17

debido, por no existir para la época de los hechos, el comité de convivencia en esa Seccional.

En consecuencia el no haberse dado el trámite interno, o no haberse iniciado la actuación disciplinaria contra el Director Seccional por un presunto acoso laboral en contra de la doctora MENA CORDOBA, no implica que ella no se sintiera perseguida y acosada. En ese entendido, es ahí donde se genera su proceder irreflexivo al final del oficio del 11 de febrero de 2016, que en su sentir fue la conclusión a la que en medio de su ofuscación llegó después de repasar uno a uno los episodios ocurridos en los últimos meses en el trato dado por la Dirección y Subdirección Seccional.

Con todo lo anotado precedentemente, concluye la Sala, si bien existe ilicitud, en el presente asunto se omitieron otros procedimientos y mecanismos internos idóneos para abordar la situación laboral de la investigada, por ejemplo, un llamado de atención a través de un memorando y una sanción interna como consecuencia de las insinuaciones irrespetuosas en contra del Director, plasmadas en el documento del 11 de febrero de 2016 y soporte probatorio de la imputación de cargos.

En este orden de ideas la culpabilidad, señalada a la disciplinada a título de dolo no existió, y teniendo en cuenta lo analizado, si acaso, fue un comportamiento leve teniendo en cuenta las circunstancias en que se dio la conducta, la cual como quedó visto, tiene explicación en la afectación emocional consecuencia de lo que consideró un presunto acoso laboral en su contra.

Además, la conducta investigada no afectó la administración de justicia, en consecuencia no se afectaron de manera sustancial los principios que rigen la función pública, es decir, con la conducta desplegada por la investigada no se afectó la naturaleza esencial del servicio que da la Fiscalía General de la Nación en su labor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

investigativa, prueba de ello es que el asunto en el que ella no acogió el concepto de la Dirección y la Subdirección de Fiscalías y, que dio lugar a imputarle la desobediencia a sus superiores, finalmente el Juez competente en ese caso decidió de acuerdo al criterio plasmado por la aquí disciplinada.

Tampoco se le puede agravar el comportamiento a la Fiscal cuestionada, tomando como criterio la jerarquía y mando, pues la Dirección Seccional no tenía esa condición, y con su proceder, esto es, de mantener el criterio jurídico contrario a lo señalado en el memorando suscrito por la Subdirección, no se afectó la investigación a cargo, que dio lugar a uno de los llamados de atención por parte de sus superiores.

De igual modo, no se podría señalar que con el proceder de la investigada se afectó la naturaleza esencial del servicio que presta la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido que el oficio del 11 de febrero de 2015, solo fue puesto a conocimiento de la Seccional y dirigido de manera directa al Director y al Subdirector, quienes fueron los directos receptores y actuaron ante esta instancia sin agotar el más incipiente trámite interno, al punto que tal escrito ni siquiera fue conocido por el Comité de Convivencia Laboral, que a la fecha no había sido elegido.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, esta Sala ordenará revocar la decisión de primera instancia y absolverla del cargo al encontrar que con su proceder no hubo afectación de la función pública.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



377
49

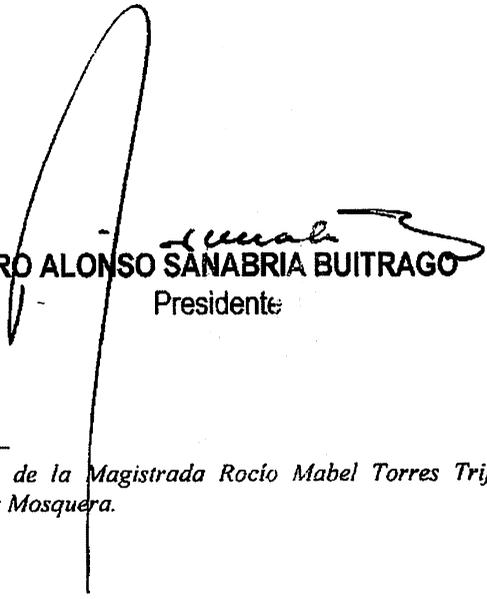
RESUELVE

PRIMERO.-REVOCAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó²⁰, mediante la cual decidió imponerle **SANCIÓN** a la doctora YADSY PATRICIA MENA CÓRDOBA con suspensión de un (1) mes e inhabilidad especial, por el mismo término, por el incumplimiento al deber señalado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, endilgado como **falta grave a título de dolo**, para en su lugar absolverla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

TERCERO.- Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

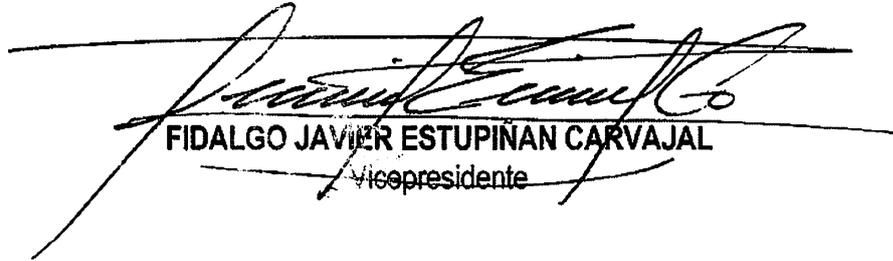
²⁰ Folios 283-305 Con ponencia de la Magistrada Rocío Mabel Torres Trijullo en Sala Dual con el Magistrado Yesid Francisco Perea Mosquera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 270011102000201600045 01
Referencia: Funcionario en Apelación

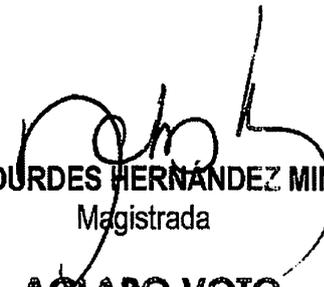
ok
50 328


FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


JULIA EMMA BARZON DE GOMEZ
Magistrada


MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ACLARO VOTO


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial